

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

LUISA ISABEL DEL  
PILAR RODRIGUEZ  
TORRES  
Apelante

v.

KELLY SERVICES, INC.;  
ET AL  
Apelados

KLAN202000597

Recurso de  
*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Utuaado

Caso Núm.  
UT2018CV00212

Sobre:  
Despido  
Injustificado;  
Discrimen por razón  
de embarazo y sexo

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

Comparece ante nosotros la Sra. Luisa Isabel Del Pilar Rodríguez Torres (señora Rodríguez o apelante) y solicita que revoquemos la *Sentencia Final* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuaado (TPI o foro primario) el 3 de abril de 2020. Mediante su dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar una *Solicitud de sentencia sumaria* y ordenó la desestimación del caso de epígrafe.

Adelantamos que conforme a los fundamentos que serán expuestos, procede la desestimación del recurso de epígrafe.

**I.**

El 28 de octubre de 2018, la señora Rodríguez instó una *Demanda* en contra de Kelly Services, Inc. (Kelly) y Baxter Healthcare Corporation (Baxter, en conjunto, las apeladas) al amparo del procedimiento sumario de la Ley de procedimiento sumario de reclamaciones laborales, Ley Núm. 2-1961, 32 LPR secc. 3112-3132. En síntesis, sostuvo que las apeladas habían

violentado la Ley de despido injustificado, la Ley de protección de madres obreras, el Medical and Family Leave Act y la Ley de represalias contra empleados. Luego de contestada la demanda, el TPI ordenó la continuación de los procedimientos bajo el proceso ordinario.<sup>1</sup> Tras varios trámites procesales, incluyendo la celebración de varias vistas, Kelly compareció mediante *Solicitud de sentencia sumaria* y solicitó que se resolviera el caso conforme autoriza la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.<sup>2</sup> La señora Rodríguez presentó su oposición.<sup>3</sup> Evaluados los argumentos de cada parte, el foro primario emitió una *Sentencia final* el 3 de abril de 2020, en la que declaró Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria y ordenó la desestimación del caso de epígrafe. En desacuerdo con la determinación del foro primario, la señora Rodríguez solicitó su reconsideración el 15 de julio de 2020.<sup>4</sup> No obstante, mediante *Resolución* emitida y notificada el mismo día, el TPI mantuvo su dictamen.

Aun insatisfecha, la apelante compareció ante este Tribunal de Apelaciones el 14 de agosto de 2020 y le imputó al foro primario la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la causa de acción contra Kelly Services, Inc., a pesar, que la prueba presentada no sustancia las alegaciones y cuando existen controversias relacionada con elementos subjetivos, propósitos mentales, negligencia o cuando el factor de credibilidad es un elemento esencial y está en controversia en los que se aconseja que no se resuelvan por la vía sumaria. Conforme a lo establecido en Nieves Díaz y. González Massas, 178 D.P.R. 720(2010).

<sup>1</sup> La *Resolución* fue emitida el 14 de enero de 2019.

<sup>2</sup> Junto a su solicitud dispositiva, Kelly incluyó copia de los siguientes documentos: Job description; extracto de una deposición; Solicitud de pago por maternidad; Solicitud de información médica; Solicitud de beneficio por incapacidad para trabajar asegurada por la Ley Núm. 139 del 26 de junio de 1968; Manual para empleados de Kelly; Acuse de recibo del Manual para empleados; Employment application; y Contrato de empleo temporero.

<sup>3</sup> La *Oposición a solicitud de sentencia sumaria* fue presentada el 28 de octubre de 2019. Junto a la misma, se incluyó como anejo la *Contestación a solicitud de producción de documentos*.

<sup>4</sup> Mediante la *Resolución* EM-2020-12 emitida el 22 de mayo de 2020, el Tribunal Supremo ordenó que cualquier término que venciera durante las fechas del 16 de marzo de 2020 hasta el 14 de julio de 2020, se extenderían hasta el miércoles, 15 de julio de 2020.

Examinada la *Apelación* presentada por la parte apelante, apercibimos a las apeladas, Kelly y Baxter, sobre el término que disponían para presentar su alegato en oposición. Así las cosas, el 17 de agosto de 2020, la señora Rodríguez presentó *Certificación de notificación* en la que informó a esta Curia que había notificado a las apeladas por correo certificado con acuse de recibo de la presentación del recurso de epígrafe. Certificó, además, que se presentó copia de la portada del recurso ante el TPI vía SUMAC. Junto a su escrito, anejó un recibo del servicio postal que evidencia que la notificación a las apeladas se efectuó el 15 de agosto de 2020.

En reacción, Kelly compareció mediante *Solicitud de desestimación* y fundamentó su petición en dos argumentos: (1) la notificación sobre la presentación del recurso apelativo enviada a las apeladas se hizo ya vencido el término para ello sin presentar justa causa; y (2) la solicitud de reconsideración presentada por la señora Rodríguez ante el TPI no tuvo el efecto de interrumpir el término para recurrir ante este Tribunal revisor, toda vez que careció de la especificidad que exige la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 47.

Nuestro Reglamento establece que cualquier parte que desee expresarse a favor o en contra de una moción que solicite algún remedio deberá hacerlo dentro de diez días siguientes a la notificación de la moción. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 68 (B). Ha transcurrido dicho término sin que la apelante presentara su oposición a la desestimación peticionada por Kelly, por lo que procedemos a resolver.

## II.

### A. La notificación a la parte contraria y su efecto jurisdiccional

[L]a apelación es el recurso que se presenta ante el foro apelativo intermedio cuando se solicita la revisión de una sentencia o dictamen final emitido por el Tribunal de Primera Instancia. Regla

52.1 y 52.2 de Procedimiento Civil, [*supra*, R. 52.1 y 52.2]. *González Pagán et al. v. SLG Moret-Brunet*, 202 DPR 1062 (2019).<sup>5</sup> A esos efectos, la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para revisar sentencias deberán presentarse dentro del término jurisdiccional de treinta días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.

Por otra parte, para el perfeccionamiento adecuado de un recurso presentado ante el foro apelativo intermedio es necesario la oportuna presentación y la notificación del escrito a las partes apeladas. Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R.13. *González Pagán et al. v. SLG Moret-Brunet, supra*.<sup>6</sup> A esos efectos, la citada Regla 13 establece que la notificación a la parte contraria debe hacerse dentro del mismo término que dispone para la referida presentación. No obstante, dispone que el término para notificar la parte contraria es uno de cumplimiento estricto. En torno a la forma en que deberá notificarse el recurso a la parte apelada, la citada Regla 13 dispone lo siguiente:

La parte apelante notificará el recurso de apelación debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación mediante correo certificado o servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo. Podrá, además, utilizar los siguientes métodos sujeto a lo dispuesto en estas reglas: correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico, siempre que el documento notificado sea copia fiel y exacta del documento original. [...]

Asimismo, establece que, si la notificación se efectúa mediante correo ordinario, la fecha del depósito en el correo se considerará como la fecha de la notificación a las partes apeladas. El Tribunal Supremo ha enfatizado que “las disposiciones reglamentarias que rigen el perfeccionamiento de los recursos

---

<sup>5</sup> Énfasis omitido.

<sup>6</sup> Énfasis omitido.

apelativos deben observarse rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados”. *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, 2019 TSPR 211, resuelto el 15 de noviembre de 2019. A esos efectos, se ha dicho que “la falta de oportuna notificación a todas las partes en el litigio conlleva la desestimación del recurso de apelación”, pues todo “recurso que no se notifique a todas las partes, priva de jurisdicción al Tribunal para ejercer su facultad revisora.” *González Pagán et al. v. SLG Moret-Brunet, supra.*<sup>7</sup> En *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 2020 TSPR 52<sup>8</sup>, el Tribunal Supremo resolvió que la sentencia, dictada sin jurisdicción por un tribunal, es una sentencia nula en derecho y, por lo tanto, inexistente. A causa de ello, cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para intervenir en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. *Íd.*<sup>9</sup>

Cabe señalar la distinción existente entre los términos de cumplimiento estricto y los jurisdiccionales. A esos efectos, nuestro más Alto Foro ha sido enfático en que el incumplimiento con un término de cumplimiento estricto no supone automáticamente la desestimación del recurso. No obstante, ha aclarado que este tribunal intermedio no tiene la discreción para prorrogar un término de cumplimiento estricto de forma automática, y en cambio, solo podemos extender el término en instancias donde la parte haya demostrado justa causa. Por tanto, si se suscita un incumplimiento sin justa causa, necesariamente procede la desestimación del recurso presentado. Véase, *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543, 550-551 (2017).

---

<sup>7</sup> Énfasis omitido.

<sup>8</sup> Resuelto el 30 de junio de 2020

<sup>9</sup> Comillas omitidas.

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a disponer de la controversia ante nuestra consideración.

### III.

Según reseñamos, la señora Rodríguez presentó ante esta Curia un recurso de apelación el 14 de agosto de 2020, último día dentro del término jurisdiccional de treinta días que disponía para ello. No obstante, del documento en que acreditó la notificación a la parte apelada de la presentación de dicho recurso surge que la notificación fue enviada el próximo día; a saber, el 15 de agosto de 2020, sin acreditar justa causa por lo que procede la desestimación del recurso. Nos explicamos.

Conforme indicamos, la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece un término jurisdiccional de treinta días, siguientes a la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de una sentencia para presentar un recurso de apelación ante nos. A esos efectos, la Regla 13 de nuestro Reglamento consagra la forma y el tiempo en que se tiene que realizar la notificación del recurso a la parte contraria. Con relación al término para efectuar la referida notificación a las partes, la Regla preceptúa que la parte apelante notificará la solicitud de apelación dentro del término dispuesto para la presentación del recurso -es decir, treinta días- y dispone que este término será de cumplimiento estricto.

Como vemos, el 14 de agosto de 2020 era el último día para que la señora Rodríguez presentara su recurso de apelación y notificara su presentación a la parte apelada. La apelante cumplió con lo primero, más incumplió con notificar a las apeladas dentro del término de treinta días. Ciertamente, al ser el término de notificación a las apeladas, uno de cumplimiento estricto y no jurisdiccional, su incumplimiento no produce una desestimación automática del recurso apelativo. Como sabemos, cualquier incumplimiento con un término de cumplimiento estricto requiere

que analicemos la razón para la demora. Sin dicha justificación, este Tribunal carece de jurisdicción para entender en los méritos de la controversia.

Del expediente ante nuestra consideración no surge justa causa alguna para que la señora Rodríguez haya notificado la presentación de su recurso de forma tardía. Según adelantamos, nuestro ordenamiento jurídico requiere que se perfeccionen los recursos en cumplimiento con las leyes, reglamentos y jurisprudencia aplicable. Una vez perfeccionados, tenemos jurisdicción sobre la controversia en cuestión. Es un requisito jurisdiccional que la parte apelante notifique la presentación de su recurso a todas las partes en el pleito de forma oportuna o presente justa causa para no hacerlo dentro del término correspondiente. Así, la falta de justa causa de la apelante para notificar oportunamente a Kelly y Baxter del recurso incide en nuestra jurisdicción.

Cabe señalar que la fecha del depósito en el correo de la notificación no ha sido cuestionada. Por lo tanto, y puesto que la señora Rodríguez depositó la notificación a la parte apelada ya vencido el término de treinta días en el correo, sin presentar justa causa para ello, concluimos que notificó la presentación del recurso de apelación a la parte contraria de forma tardía. Por todo lo anterior, resolvemos que no ostentamos jurisdicción para entrar en los méritos del recurso de epígrafe y resulta innecesario adentrarnos en el segundo fundamento de Kelly para la desestimación del recurso de epígrafe.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso presentado por la señora Rodríguez por falta de jurisdicción.

Lo acordó y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones